

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real

orden de 31 de Mayo 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe imitar informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuenta-dantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también donde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la con-

tabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluta desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan trascendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversas de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no solo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del artículo 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fijeza señalar dónde concluye la misión de las Diputa-

ciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores:

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal Superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y ha-

ciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren la reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el artículo 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de amplia-

ción, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878, y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la Sección de examen de las mismas, que revisará si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de Propiedades y derechos del municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observa-

ciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo por menor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuestos.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que

proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda».

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquella en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el artículo 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normali-

zar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los Boletines oficiales de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905. —Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 27.)

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Enero último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy:

Interesados.

D. Isaac Vadillo.

Lucas López.

Nicolás López.

Félix Sancho.

Burgos 7 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

En virtud de lo prevenido en el art. 13 del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la aplicación de la vigente ley de Caza, esta Dirección general ha acordado que se publique en la Gaceta de Madrid una relación de los terrenos que han sido declarados *Vedados de caza* desde Agosto de 1903 al mismo mes de 1904, así como la de los que durante dicho tiempo han perdido el carácter de tales.

Madrid 28 de Enero de 1905.—El Director general, José del Prado y Palacio.

Relación de los terrenos que han sido declarados vedados de caza, y términos municipales á que corresponden, y de los que habiendo tenido tal condición han dejado de serlo desde Agosto de 1903 á igual mes de 1904.

Terrenos declarados vedados.

Provincia de Burgos.

17. El monte Céspedes, término municipal de Aldeas de Medina.—18. Berberana, de Berberana.—19. Murita, de Murita.—20. Piérnigas, de Piérnigas.—21. Quintana de Bureba, de Quintana de Bureba.

Madrid 28 de Enero de 1905.—El Director general, José del Prado Palacio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 15 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, á instancia de los Síndicos del concurso presentado por D.ª Brígida Hernando Cantero, viuda y vecina que fué de esta ciudad, para satisfacer los gastos ocasionados en el mismo, así como para hacer pago de los créditos reconocidos, diferentes fincas urbanas y rústicas radicantes en esta capital y pueblo de Quintanadueñas, de cuyos linderos, precio y demás circunstancias podrán enterarse los compradores en la Escribanía de D. Nicolás López y Ceballos en donde estarán de manifiesto, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las insinuadas fincas; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado, media hora antes de la licitación ó remate, el 10 por 100 del importe por que se anuncia, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, devolviendo lo consignado, excepto lo que corresponda al mejor postor, sirviendo para parte del precio al que se adjudicare el remate, perdiendo tal depósito si no llevase á efecto la compra; que

los gastos que ocasionen las escrituras serán de cuenta de los vendedores y los de las copias con su papel, derechos del Estado y Registro, de los compradores.

Dado en Burgos á 7 de Febrero de 1905.—Teófilo Ceballos.—Por mandado de su Sría., Nicolás López.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Manuel Ibáñez y Lopez, Juez municipal de bienes anteriores en funciones de esta villa,

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernardo Fernández Ibarra, de esta vecindad, de la suma de 125 pesetas y las costas que le adeuda Victoriana Antón Garcia, viuda y vecina también de esta villa, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, propios de esta, sitios en término de esta población:

Un celemin de piñones con cáscara en una serilla: un cuartillo de avellanas con cáscara en una gamella que además contiene cuatro granadas y media arroba de peras: media arroba de manzanas y una y media docena de cebollas: un cuartillo de nueces en una serilla: seis repollos de berza en un cunacho: una cuartilla de nabos en una gamella: arroba y media de manzanas malas en un cunacho: otra media arroba de id. y algunas nueces en otro id.: una cuartilla de uvas negras en una gamella: unas diez libras de castañas con cáscara y como mas de dos libras de peras en un cunacho: otra cuartilla de peras y algunas granadas en otro cunacho; todas cuyas frutas y envases han sido tasadas en 4 pesetas.

Las seis décimas partes de una casa, proindivisa á la Plaza del Palacio, núm. 47, en 100.

Una viña al pago del Pizarro, de 400 cepas y un terreno adjunto como de una fanega, en 30.

Otra al pago de Valdelamía, de 400, en 25.

Una tierra á la Barboja, de media fanega, en 15.

El remate tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, á las once de la mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma, y que careciendo la ejecutada de título de propiedad inscripto, será de cuenta del rematante suplirle ó conformarse con el que el Juzgado le facilite.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Febrero de 1905.—Manuel Ibáñez.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villadiego.

No habiendo concurrido Delegado alguno de las Juntas locales de reformas sociales de este partido judicial á fin de designar el representante para la Junta provincial

á que se refiere la disposición vigésima tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, les cito á segunda reunión para el día 17 del corriente, á las once, en esta casa consistorial; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Villadiego 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Hilario Pascual.

Alcaldía de Belorado.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo comprendido en el mismo Santiago Puente y León, hijo de Francisco y Teresa, se le cita por el presente para que concurra á la sala consistorial de esta villa en los días 11 y 12 de los corrientes al acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo, apercibido que de no comparecer le parará perjuicio.

Belorado 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde, B. Espinosa.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Tobalina respecto de los mozos Laureano San Millán, hijo de Timoteo y Patricia; Gregorio Garcia Manzanos, de Eusebio y Mónica; José Peña Mier, de Leandro y Francisca; Daniel Arciniega Val, de Mariano y Maria, y Ruperto Angulo Ruiz, de Gregorio y Gerónima.

El de La Vid de Bureba respecto del mozo Pascual Olmo Martinez, hijo de Eustaquio y Rosario.

El de Los Altos (Dobro) respecto de los mozos Abraham Fernández Gallo, hijo de Antonio y Bernarda, y Epifanio Beato del Rio, de Luis y Tomasa.

El de Cilleruelo de Abajo respecto del mozo Marcos González Quintana, hijo de Narciso y Petra.

El de Quintanilla - Sobresierra respecto del mozo Enrique Maria del Pilar Rodriguez Izquierdo, hijo de Luis y Benita.

El de la ciudad de Frias y sus barrios respecto de los mozos Faustino Vallejo Montejo, hijo de Toribio y Maria, y Constantino López Roldan, de Bonifacio y Maria.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

El día 19 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el remate en pública subasta de las obras de ejecución de excusados y cocinas en las Escuelas de nueva construcción del barrio de Allende, bajo el presupuesto y condiciones que se citan en el proyecto que se encuentra en la Secretaría municipal á disposición del que los quiera examinar.

Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al formulario que á continuación se inserta y se extenderán en papel de la clase undécima, acompañando el resguardo de haber hecho el depósito que se exige para tomar parte en la subasta.

Miranda de Ebro 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonino Martinez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras de construcción de dos cocinas y ocho retretes en el edificio Escuelas de Allende, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas; y para poder tomar parte en la subasta, acompaño el resguardo de haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Páramo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expender en este distrito durante el actual año sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial en los días 15 y 22 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Páramo 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isidoro González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Retuerta para el día 19 á las tres, respecto de vino aguardientes y licores á la exclusiva, y los demás artículos á la libre.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Hallándose vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 300 pesetas cobradas por trimestres vencidos; se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que, los que se crean con condiciones que la ley exige, presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas se presenten.

Palacios de Riopisuerga 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente Ortega.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de carretero y aperador de arados de este pueblo. El agraciado podrá contratar con los que tienen yuntas á la labor, que podrán ser de 70 á 80 vecinos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalbilla de Gumiel 2 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Blas Perez.

Juzgado municipal de Avellanosa del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1892.

Avellanosa del Páramo 29 de Enero de 1905.—El Juez municipal, Gregorio Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES

ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y EXTRANJEROS DE CALLEJA Y NÚÑEZ.

Los escritorios y almacenes que tenían establecidos en la Plaza de la Libertad, núm. 10, se han trasladado á los que poseen en su casa, calle de la Calera, núm. 13. 1-6

Árboles frutales.

Se hallan de venta en el jardín de Agustín Barbadillo, calle de los Cubos, al lado del Seminario, á los precios siguientes:

Perales, de 0'75 á 1 peseta.

Manzanos, ciruelos, guindos y moreras, á 1'25.

Rosales ingertos, á 1'50.

Espárragos, á 8 pesetas ciento.

Los pedidos, calle de Santander, núm. 4, 2.º 2-4

Cueros de buey.

Se compran en casa de Dorronoro, calle de la Paloma, núm. 29, y en su fábrica de curtidos en el barrio de San Pedro. 12-15

RUIZ, RELOJERO.

El que más barato vende y tiene mejor surtido.

Relojes desde 5 pesetas.

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

Espolón, 17, Burgos. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 2

Se compran palomas bravías de la clase llamada zoritas en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8. 6-12.

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE

FÉLIX LÁZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA

4